

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	198074089002-2023-00050-00
DEMANDANTE:	NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA
DEMANDADO:	ARCENIO SALAZAR ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por reparto correspondió la presente demanda Reivindicatoria, propuesta por la señora NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA, mediante apoderado judicial el Dr. JHON ALEXANDER GARZON PALECHOR, en contra de ARCENIO SALAZAR ORTEGA, a fin de que se decida sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 198074089002

Timbío, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135

Llega a Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, formulada a través de apoderado judicial por la señora NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA en contra de ARCENIO SALAZAR ORTEGA, para resolver sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 5 de la ley 2213, "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". Si bien es cierto el poder especial se presume de autenticidad sin firma manuscrita o con la sola antefirma del poderdante y la aceptación del apoderado, pero este no es suficiente, pues se debe evidenciar que este sea remitido mediante mensaje de datos al apoderado para darle aplicación a la normatividad anteriormente mencionada.
- Se solicita en la demanda inspección judicial con miras a determinar la identificación del inmueble, posesión material por parte del demandado, mejoras y estado de conservación del bien; sin embargo, el artículo 392 del C.G.P., en el inciso tercero establece que: "...Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial"; de igual manera, el artículo 227 ibidem, establece que quien quiera valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, por lo que, le corresponde a la parte demandante presentar el respectivo dictamen pericial o solicitar término para su

presentación.

- Menciona que trae como pruebas el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pero no se observa en los anexos adjuntos.
- La dirección física aportada para la notificación del demandado resulta insuficiente, pues se limita a manifestar que es en la Vereda Las Cruces del municipio de Timbío.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, propuesta por la señora NANCY ESPERANZA SOSCUE ORTEGA en contra de ARCENIO SALAZAR ORTEGA de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER GARZON PALECHOR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.812.356 de Timbío, Cauca y portador de T.P 386.453 del C.S.J del C.S. de la Judicatura, hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TIMBIO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado No.
033 de 5 de mayo de 2023

**Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA**